



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: (602) 3347029

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RADICACIÓN: 110013110023-2019-00107-00
CUADERNO: 1-DIGITAL
RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

En atención al derecho de petición allegado vía electrónica, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte¹ reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: “**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez**”.

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

A fin de dar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, en aras de no incurrir en una vulneración al derecho constitucional de petición, informa el Despacho lo siguiente;

1. Revisada la información, se logró determinar que mediante audiencia de fecha 13 de mayo de 2021 se dictó sentencia aprobando el acuerdo al que llegaron los cónyuges, decretando la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de MARTHA ISABEL VILLAMIL MARTÍNEZ y LUIS FERNANDO NIVIA ZAMUDIO, declara disuelta la sociedad conyugal, disponer que los consortes no se deben alimentos entre sí, inscribir la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-215 A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento y expedir copia auténtica y magnética del fallo.

2. En consecuencia, y como quiera que en la referida sentencia no se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas, se dispone:

EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20675068 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

La anterior medida fue decretada mediante oficio No. 1395 del 09 de julio de 2019. **Líbrese el oficio correspondiente**

En estos términos este estrado judicial, responde la petición radicada y se **DISPONE:**

COMUNICAR la presente decisión por el medio más expedito al peticionario.

CÚMPLASE,



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

MTP